

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOEL NEGRÓN SALGADO

Peticionario

KLCE201700318

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
D LA2014G0250

Sobre:
Posesión de Armas
sin Licencia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Joel Negrón Salgado (el peticionario) y nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 17 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 19 de enero de 2017. Mediante el referido dictamen el TPI declara sin lugar la *Moción: Mitigación de Pena Impuesta* presentada por el peticionario en la que invoca el principio de favorabilidad al amparo del Código Penal de 2012 y la Ley 246-2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de certiorari.

I.

El 2 de julio de 2014, el Ministerio Público presentó una serie de acusaciones contra el peticionario por infracciones a los Artículos 5.01 (4c), 5.02, 5.04 (2c), 5,07, 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas. Luego de varios trámites procesales, el 28 de mayo de

2015 el foro primario emitió Sentencia condenando al peticionario a una pena de diez (10) años y le impuso el pago de pena especial. La referida sentencia fue enmendada el 16 de julio de 2015 y notificada a las partes el 20 de julio de 2015. La sentencia fue impuesta a tenor con el Código Penal de 2012 y la Ley de Armas.

El 9 de enero de 2017 el peticionario presenta *Moción: Mitigación a la Pena Impuesta*. En esencia, solicita al TPI la enmienda de su sentencia conforme al principio de favorabilidad y la aplicación del concurso de delitos al amparo del Artículo 71. Evaluada la moción, el 17 de enero de 2017 el foro primario emitió su determinación declarando no ha lugar la moción y disponiendo lo siguiente:

No ha lugar. Sentencia final y firme por lo que el Tribunal carece de jurisdicción para modificar la pena.

Insatisfecho, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe reiterando los argumentos contenidos en la moción presentada ante el TPI. El 15 de marzo de 2017, emitimos una resolución ordenando al foro original a elevar los autos originales del caso de autos con fines de acreditar nuestra jurisdicción y concediendo término a la Oficina del Procurador General (el Procurador) para presentar su oposición al recurso del peticionario.

El 15 de abril de 2017 comparece ante nos el Ministerio Público representado por la Oficina del Procurador General (el Procurador) mediante Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación. Sostiene que el peticionario fue sentenciado bajo el Código Penal de 2012 el cual proveía para la aplicación del concurso de delitos, por lo que, no es de aplicación el principio de favorabilidad ya que no nos encontramos ante un caso donde se haya aprobado la enmienda de una ley que ahora

disponga una pena más benigna. Añade que la sentencia del peticionario fue por violación a varios artículos de la Ley de Armas el cual en su Artículo 7.03 establece que las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley deberán ser cumplidas consecutivamente entre si y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de certiorari es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, es un recurso disponible a una persona confinada para reclamar su derecho a ser puesta en libertad. A estos efectos, establece en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (b) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque

colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

[.....]

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena descrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda. 34 LPRa Ap. II R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, establece un mecanismo para que toda persona confinada en una institución penal pueda atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de aquella sentencia final y firme en virtud de la cual está cumpliendo pena de reclusión. **Esta impugnación sólo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1 para revisar señalamientos de errores de hechos.** (Énfasis suplido). Pueblo v. Román Martir, 169 DPR 809, 824 (2007). Sólo estará disponible este mecanismo de revisión en aquellos casos en que la sentencia esté viciada de un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Id.

Debido a que el propósito de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, es revocar sentencias firmes, la

concesión de un remedio bajo la misma sólo procede excepcionalmente, requiriendo a su vez un cuidadoso ejercicio de discreción judicial. Pueblo v. Román Martir, supra, págs. 21-22. Tiene el proponente que incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para poderse conceder el remedio solicitado. Aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos concretos no ameritan la concesión del remedio solicitado. Id, pág. 19. **Si de la faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno se deberá rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1.** (Énfasis suplido). Id. **Hay que recordar que en este recurso es al solicitante a quien corresponde el peso de probar la invalidez de la sentencia.** (Énfasis suplido). Id.

Examinados los fundamentos ante sí corresponde al tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883 (1993); Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la mencionada Regla 192.1 constituye un mecanismo procesal apropiado para que una persona que ha sido convicta de delito plantee la alegada privación de su derecho a tener una adecuada representación legal en la etapa apelativa. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra.

Finalmente, la lectura del texto de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, y de su jurisprudencia interpretativa, revela que todo proceso de impugnación de una sentencia bajo este fundamento debe iniciarse, como norma, ante el tribunal sentenciador. Es este último quién tiene la competencia

para resolver una moción bajo la Regla 192.1. Pueblo v. Román Martir, supra.

-C-

El principio de favorabilidad se refiere a la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015), 2015. Este principio tiene el propósito de evitar que personas que cometan el mismo delito cumplan penas disímiles simplemente por el hecho que unas lo cometieron con anterioridad a otras. Id. El referido principio tiene un origen puramente estatutario por lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar la aplicación del mismo. Id. El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRa sec. 5004, el cual dicta que la ley favorable que se le aplicará conforme a este principio puede surgir mientras se procesa al imputado, cuando se le imponga la sentencia o cuando ya la esté cumpliendo. Pueblo v. Torres Cruz, supra.

En el ámbito penal, opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. Pueblo v. Rexach Benítez, 130 DPR 273, 301 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005). El principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la total prerrogativa del legislador. Al ser así, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. El principio

de favorabilidad no es absoluto, pues la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad.

-D-

El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 460b en lo pertinente al caso de autos, dispone:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. (Énfasis nuestro).

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2012 y en violación a la Ley de Armas. En su consecuencia, el foro primario sentenció al peticionario por los mismos. Posteriormente, solicitó la modificación de su pena conforme al principio de favorabilidad y de la figura de concurso de delitos. Tras evaluar la solicitud del peticionario, el foro de instancia estimó que no procedía dicha petición.

La Sentencia cuya corrección solicita el peticionario fue dictada al amparo de las disposiciones del Código Penal de 2012 y de la Ley de Armas. Tras examinar los artículos sobre el principio de favorabilidad no existe base legal alguna para acceder a la petición del peticionario, quien cumple una sentencia impuesta al amparo del Código Penal de 2012. Además, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas claramente establece que las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente

entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones